

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2024-00114</b>
Accionante:	<b>LUZ ANGELA OSORIO SILVA</b>
Accionado:	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ ANGELA OSORIO SILVA**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*Mediante acción de tutela la señora **LUZ ANGELA OSORIO SILVA**, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estima vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, al no haber dado respuesta a las solicitudes formuladas a través de la página web del INVIMA, con radicados **20231323471 del 06/12/2023, 20231319489 del 01/12/2023, 20231319498 del 01/12/2023, 20231323467 del 06/12/2023, 20241063125 del 14/03/2024, 20241063151 del 15/03/2024, 20241065030 del 18/03/2024 y 20241065049 del 18/03/2024**, mediante los cuales presentó una queja, peticionó información sobre cargos declarados desiertos, vacantes, en encargo, cargos ofertados en la convocatoria de encargos 2023-2, información sobre el estado y copia del Plan Anual de Vacantes y Previsión de Recursos Humanos vigencia 2024, fechas para realizar la posesión de cargos para los meses de marzo a diciembre del 2024, el estado y copia del Plan Estratégico de Talento Humano vigencia 2024 y las resoluciones de nombramientos de funcionarios provisionales, fueron publicadas y/o socializadas mediante systemplus. En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara y precisa a todos y cada uno de los 8 derechos de petición.*

## **2. Situación fáctica**

*En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:*

- *Que en la página web del INVIMA se generaron los siguientes de derechos de petición con radicados: 20231323471 del 06/12/2023, 20231319489 del 01/12/2023, 20231319498 del 01/12/2023, 20231323467 del 06/12/2023, 20241063125 del 14/03/2024, 20241063151 del 15/03/2024, 20241065030 del 18/03/2024 y 20241065049 del 18/03/2024; para un total de 8 derechos de petición radicados desde diciembre del 2023 a marzo del 2024.*
- *Que al 16 de abril del 2024 no se ha recibido ninguna respuesta parcial ni final a los derechos de petición mencionados.*

## **3. Actuación Procesal**

**3.1.** *Mediante auto del 18 de abril de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA–**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas, se solicitó rendir informe sobre la petición objeto de esta acción.*

**3.2.** *El **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA–**, a través del oficio radicado el 24 de abril de 2024 en la URL Ventanilla de Atención Virtual de **SAMAI**, contestó la tutela en los siguientes términos:*

*Que según lo informado por el Grupo de Talento Humano de esa entidad, se pudo verificar que no se ha dado respuesta en término a los derechos de petición formulados por la accionante. Sin embargo, aclaró que no se trata de 8 solicitudes diferentes, sino de 4, pues las otras 4 son la reiteración de las peticiones de información, como se describía a continuación.*

N. de Radicado	Asunto
20231319489 del 01/12/2023	Reiteración de solicitud de información
20231319498 del 01/12/2023	Solicitud de base de datos empleos desiertos
20231323471 del 06/12/2023	Reiteración solicitud de base de datos empleos desiertos
20231323467 del 06/12/2023	Reiteración solicitud base de datos, petición no es clara
20241063125 del 14/03/2024	Solicitud Plan Anual de Vacantes
20241063151 del 15/03/2024	Solicitud de información calendario de posesión
20241065030 del 18/03/2024	Reiteración de solicitud Plan Anual de Vacantes
20241065049 del 18/03/2024	Solicitud de información fecha de publicación actos administrativos

*Sin embargo, que tratándose del derecho fundamental de petición procedieron a dar respuesta a las referidas solicitudes, como se podía constatar con el pantallazo adjunto.*

*Que por ello, la Dirección de Alimentos y Bebidas dio respuesta a través del oficio 2350- 0347-24 del 22 de abril de 2024, el cual fue notificado vía correo electrónico al email del accionante, y por ende, la situación fáctica que originó la presente acción de tutela ya no era actual, pues el hecho se había superado. En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de esta acción. (archivo 05).*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:*

*- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. **20231319489** el **1° de diciembre de 2023**, ante el INVIMA, con el que la señora LUZ ANGELA OSORIO SILVA presentó una queja por la falta de respuesta de las PQRSD 20231264304 y 20231264552. (archivo 01 pdf anexos 1 y 2).*

*- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. **20231319498** del **1° de diciembre de 2023**, ante el INVIMA, mediante el cual la accionante solicitó la base de datos de cargos declarados desiertos y de todos los procesos de encargo de la entidad, donde se le indicara (número de empleo, denominación, código, grado, dependencia, grupo, titular del cargo, tipo de vacancia, ciudad, manual de funciones, propósito, formación, experiencia, alternativa de formación y de experiencia, número de convocatoria de encargo en el que fue publicado anteriormente y fecha de la publicación de la convocatoria de encargo) (archivo 01 pdf anexos 2 y 3).*

*- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. **20231323467** del **6 de diciembre de 2023**, ante el INVIMA, con el cual la accionante pretendió la base de*

*datos en Excel que relacionara (número de cargo “con el cual se realiza la identificación temporal de los cargos en los actos administrativos de nombramiento”, denominación cargo, nivel jerárquico, código, grado, dependencia, grupo de trabajo, ciudad, tipo de nombramiento del funcionamiento en cada cargo, señalar si el cargo se encuentra en vacancia temporal, definitiva, desierto o si se encontraba en proceso de encargo) (archivo 01 pdf anexos 3 y 4).*

*- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. **20231323471 del 6 de diciembre de 2023**, ante el INVIMA, con el que la accionante solicitó la base de datos en Excel de los cargos ofertados en la convocatoria de encargos 2023-2, que se encontraran bajo estudio para ser proveídos o que ya fueron estudiados y si existe acto administrativo de nombramiento; que contuviera (número de empleo, denominación, código, grado, dependencia, grupo, titular del cargo, tipo de vacancia, ciudad, manual de funciones, propósito, formación, experiencia, alternativa de formación y experiencia, número de funcionarios que manifestaron interés para ser encargados, los que aceptaron su manifestación de interés, cuyas hojas de vida fueron estudiadas para el proceso, señalar si el cargo todavía se encuentra en estudio para ser provisto por encargo, el número y fecha de acto administrativo de nombramiento en encargo, si ya se realizó la posesión en el cargo y fecha de la misma (archivo 01 pdf anexos 5 y 6).*

*- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. **20241063125 del 14 de marzo de 2024**, ante el INVIMA, a través del cual la accionante requirió información sobre el estado y copia del Plan Anual de Vacantes y Previsión de Recursos Humanos vigencia 2024, ya que para ese momento no se encontraba publicado en la página web del INVIMA <https://www.invima.gov.co/elinstituto/gestion-del-talento-humano> (archivo 01 pdf anexos 7 y 8).*

*- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. **20241063151 del 15 de marzo de 2024**, ante el INVIMA, mediante el cual la accionante, pidió información sobre el calendario o las fechas para realizar la posesión de cargos para los meses de marzo a diciembre del 2024 (archivo 01 pdf anexos 9 y 10).*

*- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. **20241065030 18 de marzo de 2024**, ante el INVIMA, con el que la accionante, solicitó información sobre el estado y copia del Plan Estratégico de Talento Humano vigencia 2024, debido a que para esa fecha no estaba publicado en la página web del INVIMA*

<https://www.invima.gov.co/el-instituto/gestion-del-talento-humano> (archivo 01 pdf anexos 9 y 10).

- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. **20241065049 del 18 de marzo de 2024**, ante el INVIMA, con el cual la accionante, *peticionó información sobre si las 41 resoluciones de nombramientos de funcionarios provisionales allí relacionadas, fueron publicadas y/o socializadas mediante systemplus o algún correo masivo remitido a todos los funcionarios de la entidad; y, en los casos que no se haya publicado le indicaran el motivo por el cual desde el grupo de talento humano “se procedió de esta manera (...)”* (archivo 01 pdf anexos 9 y 10).

- Copia del oficio No. 2350-0347-24 del 22 de abril de 2024 (archivo 05 pdf anexos oficio de respuesta), con el que el **INVIMA**, contestó las peticiones anteriormente referidas, informándole a la señora **LUZ ANGELA OSORIO SILVA**, lo siguiente:

“ (...) teniendo en cuenta que varios Radicados corresponden a reiteración de solicitud de información, nos permitimos dar respuesta a los mismos en los siguientes términos

1. “Solicito respetuosamente la base de datos en Excel de los cargos de la convocatoria de encargos 2 del 2023, que se encuentra bajo estudio para ser proveídos por encargo o que ya fueron estudiados y existe acto administrativo de nombramiento, solicito que esta base de datos contenga la siguiente información (...)”

Rta: Se remite adjunto archivo PDF con la base de datos requerida.

2. (...) Solicito derecho de petición de INFORMACIÓN sobre el estado y copia del Plan Anual de Vacantes y Previsión de Recursos Humanos vigencia 2024, ya que a la fecha no se encuentra publicado en la página web del INVIMA <https://www.invima.gov.co/el-instituto/gestion-del-talento-humano>.”

Rta: Respecto a este interrogante, es pertinente manifestar que desde Octubre del 2023, el Invima en cabeza del Grupo de Soporte Tecnológico ha venido trabajando en la implementación del nuevo portal web del Instituto, el cual facilitará la búsqueda, el acceso y el uso de la información, evitando la duplicación, la obsolescencia o la inconsistencia de los datos.

Para ello desde finales del mes de enero de 2024, se ha venido trabajando en conjunto con el Grupo de Soporte Tecnológico en el mejoramiento continuo de la página, comenzando con una verificación de la documentación publicada (links truncados, información correspondiente al proceso, etc) es por esto que cierta información debía ser publicada en un link diferente mientras se daban las actualizaciones pertinentes, es así como el Plan de Previsión de Recursos Humanos 2024, fue publicado en el link de transparencia <https://www.invima.gov.co/sites/default/files/informacion-de-planeacion/2024-01/plan-anual-vacantes-y-prevision-de-recursos-humanos-1.pdf>

Actualmente, se están generando los tickes para las publicaciones y/o actualizaciones correspondientes, para el caso de la publicación del Plan de Previsión y Recursos Humanos, se generó el ticket de publicación 100822 en el aplicativo Aranda, con fecha 15 de abril de 2024, precisando que desde el Grupo de Talento Humano remitimos oportunamente los planes de nuestra competencia para su oportuna publicación.

Indicado lo anterior, nos permitimos enviar adjunto el Plan Anual de Vacantes y Previsión de Recursos Humanos vigencia 2024.

3. "(...) Solicito INFORMACIÓN sobre cuál es el calendario o las fechas para realizar la posesión de cargos para los meses de marzo a diciembre del 2024"

Rta: Como es de conocimiento institucional, en los cuatro meses que han transcurrido de este año, la entidad ha presentado dos cambios de administración, los cuales no han permitido contar con un cronograma específico de fechas para posesión, sin embargo, las mismas se están llevando a cabo las dos primeras semanas de cada mes con el propósito de no afectar el cierre de novedades de nómina.

4. "(...) Solicito que se detalle la fecha de publicación de las resoluciones de nombramiento en la página web del INVIMA <https://www.invima.gov.co/el-instituto/gestión-del-talento-humano>, ya que únicamente está apareciendo la fecha de creación del acto administrativo pero la fecha de publicación puede ser distinta debido al trámite interno administrativo de firma de un acto administrativo, y legalmente los tiempos para recursos corren a partir de la fecha de publicación.

Así mismo, solicito se me informe si las siguientes resoluciones de nombramientos de funcionarios provisionales fueron publicadas y/o socializadas mediante Systemplus o algún correo masivo remitido a todos los funcionarios de la entidad. En los casos que no se haya publicado y/o socializado por correo institucional, solicito me informen el motivo por el cual desde el grupo de talento humano se procedió de esta manera.

Rta: Por último, es necesario indicar que la Oficina de Tecnologías de la Información, es la dependencia encargada de publicar todos los actos administrativos en la página web institucional, publicación que hasta el momento se realiza sin fecha pero la cual es certificable si así se requiere, realizando solicitud directa a ellos.

Dado esto, nos permitimos indicar que todas las Resoluciones de nombramiento provisional, han sido debidamente publicadas a través de la página web institucional, así como lo indican los actos administrativos, una vez son expedidos y como se puede evidenciar a continuación:

"Por la cual se hace un nombramiento provisional en un empleo de vacancia temporal de la planta de personal"

ARTÍCULO TERCERO: ordenar al Grupo de Talento Humano, publicar el presente acto administrativo en la página web del Instituto, para lo de competencia, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

La divulgación y/o socialización de dichos actos administrativos mediante correo masivo, se realizaba anteriormente dados los inconvenientes e intermitencia de la página web, así como se indicó en reiteradas oportunidades, cada vez que se divulgaba un nombramiento por este medio; por lo cual, remitimos archivo en Excel donde se pueden apreciar las fechas de divulgación de las Resoluciones requeridas. (...)

- *Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por el INVIMA al email [luzangelaosoriosilva@gmail.com](mailto:luzangelaosoriosilva@gmail.com), el 22 de abril de 2024, con el asunto "Respuesta a derechos de petición", en el que se adjuntaron 4 archivos (archivo 05 pdf constancia notificación)*

- *Escrito enviado por la señora LUZ ANGELA OSORIO SILVA al correo electrónico de este juzgado el 25 de abril de 2024, con el cual aduce que la entidad demandada con el oficio No. 2350- 0347-24 del 22 de abril del 2024, dio respuesta incompleta a*

*sus peticiones, por cuanto, contestó las solicitudes: 20231319498 del 01/12/2023, 20241063125 del 14/03/2024, 20241065049 del 18/03/2024, y, 20241063151 del 15/03/2024; quedando pendiente la respuesta de las demás 20231319489 del 01/12/2023, 20231323471 del 06/12/2023, 20231323467 del 06/12/2023 y 20241065030 del 18/03/2024. (archivo 15)*

## **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerado los derechos fundamentales de **petición y debido proceso** observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

### **2. Problema jurídico**

*Corresponde determinar si a la accionante se le vulneró su derecho fundamental de **petición-de información**- el **INVIMA**-, al no haber dado respuesta, dentro los*

*términos de ley, a unas solicitudes de datos que reposaban en sus bases sobre cargos, nombramientos, vacantes, y encargos, entre otros.*

## **2.1. Derecho de Petición.**

*Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:*

“(…)

**ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso.*

“(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no**

**se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)-negrillas y subrayas fuera de texto-.

## **2.2 Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.**

*Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:*

“(...)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.  
(...)

Asímismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.  
(...)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(...)”

## **2.3 Derecho de petición en relación con el derecho a la información**

*También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente*

*relacionados, pues el alcance de éste último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado<sup>5</sup>:*

“(...)

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información**.

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)”

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

“(...)

**Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.** En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

**Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**Principio de buena fe.** En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

**Principio de facilitación.** En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

**Principio de no discriminación.** De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

**Principio de gratuidad.** Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

**Principio de celeridad.** Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

**Principio de responsabilidad en el uso de la información.** En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

**Artículo 4°. Concepto del derecho.** En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, **toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

**El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso,** lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

**Artículo 5°. Ámbito de aplicación.** Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) **Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o**

descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

(...)"

Nótese que con la promulgación de la citada Ley el Legislador fijo las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la información de manera gratuita, eficaz y celeridad, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.

### 3. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio la señora LUZ ANGELA OSORIO SILVA invoca como vulnerado el derecho constitucional de **petición- de información-** por la presunta omisión del INVIMA, de no emitir contestación a las 8 peticiones presentadas los días 1 y 6 de diciembre de 2023; 14, 15 y 18 de marzo de 2024.

De acuerdo con lo aducido en la tutela y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que, en efecto, la señora **LUZ ANGELA OSORIO SILVA** presentó ante el **INVIMA**, 8 derechos de petición, mediante los cuales presentó una queja, y solicitó diversa información sobre cargos, vacantes, encargos, nombramientos, posesiones, entre otros, como se relaciona en el siguiente cuadro:

No. Petición	Radicado	Fecha	Motivo de la solicitud
1	20231319489	01/12/23	Queja por falta de respuesta de las PQRSD 20231264304 y 20231264552; (ii) 20231319498 del 1° de diciembre de 2023, copia de la base de datos de cargos declarados de desiertos de todos los procesos de encargo de la entidad
2	20231319498	01/12/23	Copia de la base de datos de cargos declarados de desiertos de todos los procesos de encargo de la entidad
3	20231323467	06/12/23	Copia de la base de datos en Excel de los cargos del INVIMA
4	20231323471	06/12/23	<b>Copia de la base de datos en Excel de los cargos ofertados en la convocatoria de encargos 2023-2, que se encuentran bajo estudio para ser proveídos por encargo o que ya fueron estudiados y si existe acto administrativo de nombramiento.</b>
5	20241063125	14/03/24	<b>Información sobre el estado y copia del Plan Anual de Vacantes y Previsión de Recursos Humanos vigencia 2024, ya que a la fecha no fue publicada en la página web del INVIMA <a href="https://www.invima.gov.co/elinstituto/gestion-del-talento-humano">https://www.invima.gov.co/elinstituto/gestion-del-talento-humano</a></b>
6	20241063151	15/03/24	<b>Información del calendario o las fechas para realizar la posesión de cargos para los meses de marzo a diciembre del 2024</b>

7	20241065030	18/03/24	Información sobre el estado y copia del Plan Estratégico de Talento Humano vigencia 2024.
8	20241065049	18/03/24	<b>Información sobre las resoluciones de nombramientos de funcionarios provisionales que fueron publicadas y/o socializadas mediante systemplus.</b>

Por su parte, el **INVIMA** en contestación a la presente acción de tutela, informó a este juzgado que dio respuesta a la petición la señora **LUZ ANGELA OSORIO SILVA**, con el oficio **No. 2350- 0347-24 del 22 de abril de 2024**, en el cual contestó 4 de las solicitudes presentadas, por cuanto, las otras 4 eran la reiteración de las mismas, por lo que, alegó la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

Asimismo, está demostrado que con el citado **oficio No. 2350- 0347-24 del 22 de abril de 2024**, la entidad accionada en respuesta a las diferentes peticiones de la accionante, suministró información respecto a lo solicitado en los numerales 4, 5, 6 y 8 del cuadro anterior, en el sentido de remitir tanto el pdf de la base de datos de los cargos de la convocatoria de encargos 2 del 2023 como el Plan Anual de Vacantes y Previsión de Recursos Humanos vigencia 2024 describiendo las gestiones realizadas en relación con el mismo; asimismo, le indicó sobre la ausencia de calendario para posesiones de los cargos en los meses de marzo a diciembre del 2024, y de la publicación de las resoluciones de nombramientos de funcionarios provisionales, con la remisión de un archivo Excel las fechas de divulgación de esas resoluciones.

Conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por el **INVIMA**, quedó establecido que dicha respuesta del 22 de abril de 2024, fue remitida en la misma fecha, por esa entidad al correo electrónico de la señora **LUZ ANGELA OSORIO SILVA**.

No obstante lo anterior, se observa que si bien el **INVIMA** mediante el **oficio No. 2350- 0347-24 del 22 de abril de 2024**, en el curso de esta acción, dio respuesta extemporánea a 4 de las solicitudes formuladas por la accionante, que corresponden a los radicados, **20231323471 del 06/12/2023**, **20241063125 del 14/03/2024**, **20241065049 del 18/03/2024**, y, **20241063151 del 15/03/2024**, lo cierto es que en dicha contestación omitió resolver sobre las demás peticiones con radicados **20231319489 y 20231319498 del 01/12/2023**, **20231323467 del 6 de diciembre de 2023**, y **20241065030 18 de marzo de 2024**, las cuales, contrario a

lo aducido por la entidad accionada, corresponden a solicitudes diferentes, tal como se resume a continuación.

No.	Radicado	Fecha	Motivo de la solicitud	Respuesta
1	20231319489	01/12/23	Queja por falta de respuesta de las PQRSD 20231264304 y 20231264552; (ii) 20231319498 del 1° de diciembre de 2023, copia de la base de datos de cargos declarados de desiertos de todos los procesos de encargo de la entidad	<u>Sin respuesta</u>
2	20231319498	01/12/23	Copia de la base de datos de cargos declarados de desiertos de todos los procesos de encargo de la entidad	<u>Sin respuesta</u>
3	20231323467	06/12/23	Copia de la base de datos en Excel de los cargos del INVIMA	<u>Sin respuesta</u>
4	20231323471	06/12/23	<b>Copia de la base de datos en Excel de los cargos ofertados en la convocatoria de encargos 2023-2, que se encuentran bajo estudio para ser proveídos por encargo o que ya fueron estudiados y si existe acto administrativo de nombramiento.</b>	<b>oficio No. 2350- 0347-24 del 22 de abril de 2024,</b>
5	20241063125	14/03/24	Información sobre el estado y copia del Plan Anual de Vacantes y Previsión de Recursos Humanos vigencia 2024, ya que a la fecha no fue publicada en la página web del INVIMA <a href="https://www.invima.gov.co/el-instituto/gestion-del-talento-humano">https://www.invima.gov.co/el-instituto/gestion-del-talento-humano</a>	<b>oficio No. 2350- 0347-24 del 22 de abril de 2024,</b>
6	20241063151	15/03/24	Información del calendario o las fechas para realizar la posesión de cargos para los meses de marzo a diciembre del 2024	<b>oficio No. 2350- 0347-24 del 22 de abril de 2024,</b>
7	20241065030	18/03/24	Información sobre el estado y copia del Plan Estratégico de Talento Humano vigencia 2024.	<u>Sin respuesta</u>
8	20241065049	18/03/24	Información sobre las resoluciones de nombramientos de funcionarios provisionales que fueron publicadas y/o socializadas mediante systemplus.	<b>oficio No. 2350- 0347-24 del 22 de abril de 2024,</b>

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de las citadas peticiones - **1° y 6 de diciembre de 2023; y, 14, 15 y 18 de marzo de 2024-** hasta la fecha de interposición de ésta acción, transcurrió más de cuatro (4) meses respecto a las cuatro primeras solicitudes, y más de un (1) mes frente a las demás, sin que la

*accionada hubiese emitido respuesta a la peticionaria; de donde se advierte, que se sobrepasó el término de ley, de **diez (10) días** establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 -sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015-, que tenía como máximo para suministrar la información solicitada por el accionante, o en su defecto, comunicar sobre la ampliación de dicho plazo para contestar las mismas, con lo cual la concernida evidentemente vulneró el derecho de petición al accionante.*

*No obstante lo anterior, comoquiera que en el curso de esta acción el **INVIMA**, emitió contestación extemporánea con **oficio No. 2350- 0347-24 del 22 de abril de 2024**, a 4 de las solicitudes formuladas por la accionante bajo los radicados, **20231323471 del 06/12/2023, 20241063125 del 14/03/2024, 20241065049 del 18/03/2024, y 20241063151 del 15/03/2024**, lográndose su efectiva comunicación a la peticionaria, mediante correo electrónico remitido el 22 de abril de 2024, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, respecto a estas peticiones.*

*En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el **derecho fundamental de petición** de la accionante, frente a las precitadas solicitudes, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía en relación con las mismas, y por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida al **INVIMA**, en cuanto a dichas solicitudes, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: "**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA**. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

*Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.*

*Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:*

“(…)

**El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.** La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>9</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.<sup>38i</sup>

(…)”

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de haberse emitido y comunicado por el **INVIMA**, la respuesta dada a las solicitudes con radicados, **20231323471 del 06/12/2023, 20241063125 del 14/03/2024, 20241065049 del 18/03/2024, y 20241063151 del 15/03/2024,** se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado, sobre las mismas.*

*Por el contrario se advierte que atinente a las solicitudes, bajo radicados **20231319489 y 20231319498 del 01/12/2023, 20231323467 del 6 de diciembre de 2023, y 20241065030 18 de marzo de 2024,** se mantiene la conculcación al derecho de petición, al no haberse brindado ninguna respuesta frente a estas.*

*Así las cosas, se tiene que con la omisión consistente en no dar respuesta de manera oportuna y concreta a las anteriores peticiones, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición- de información-, de la accionante, pues pese a que excedió el referido plazo, no dio contestación a dichas solicitudes.*

*Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá a amparar el derecho fundamental de petición-de información de la accionante **LUZ ANGELA OSORIO SILVA**, vulnerado por la entidad concernida frente a las solicitudes con radicados **20231319489 y 20231319498 del 01/12/2023, 20231323467 del 6 de diciembre de 2023, y 20241065030 18 de marzo de 2024.** En tal virtud, se ordenará al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-** proceda a emitir respuesta concreta y clara a dichas peticiones, debiendo comunicar la misma a la accionante en los términos de ley. Para*

*tal efecto, se concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto a las solicitudes con radicados **20231323471 del 06/12/2023, 20241063125 del 14/03/2024, 20241065049 del 18/03/2024, y 20241063151 del 15/03/2024,,** dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ ANGELA OSORIO SILVA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEUNDO:** *TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ ANGELA OSORIO SILVA**, respecto a las solicitudes con radicados **20231319489 y 20231319498 del 01/12/2023, 20231323467 del 6 de diciembre de 2023, y 20241065030 18 de marzo de 2024,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *ORDENAR al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta concreta y clara a las peticiones con radicados **20231319489 y 20231319498 del 01/12/2023, 20231323467 del 6 de diciembre de 2023, y 20241065030 18 de marzo de 2024,** formuladas por la señora **LUZ ANGELA OSORIO SILVA**, debiendo comunicar dicha respuesta al accionante en los términos de ley.*

**CUARTO:** *INFORMAR al despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dichos términos, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.*

**QUINTO:** *NOTIFICAR* esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**SEXTO:** *ENVIAR* junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**SÉPTIMO:** *REMITIR* a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**OCTAVO:** *LIBRAR* por secretaría las comunicaciones respectivas; *DESANOTAR* la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar; y *ARCHIVAR* el expediente una vez regrese al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

---

<sup>38</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

**Firmado Por:**  
**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383feeb7704bae20081e56ff9d5fcc784f016ee67d0ea64bcedb3a2d0c5c3a91**

Documento generado en 02/05/2024 08:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**